

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2017-00197-00

DEMANDANTE: ALEXANDER QUINTERO GONZÁLEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO: Auto resuelve excepciones

Facatativá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, una vez revisado el expediente se observa que el Ministerio de Defensa Nacional no propuso excepciones previas, sin embargo, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, al contestar la demanda, como entidad vinculada, propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva. (fl.145-158).

Revisado el expediente se constata que la Secretaría del Juzgado corrió traslado de aquellas excepciones de conformidad con el art. 110 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), lapso durante el cual el demandante guardó silencio.

En tal efecto, dando alcance al art. 12 del Decreto 806 de 2020¹ se procede a resolver sobre la excepción propuesta atendiendo las siguientes:

2. Consideraciones

La CREMIL propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al sustentarla manifestó que el demandante pretende la nulidad de un acto administrativo que no fue expedido por ella.

En reciente providencia, el Consejo de Estado², respecto a la legitimación en la causa, sostuvo:

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² CE S3, sentencia de 11 julio 2019. Exp: 05001-23-31-000-2002-01676-01 MP. M. Velásquez.

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial”

En el *sub iudice*, una vez revisado el expediente, se observa que mediante auto de 29 de agosto de 2019 se resolvió vincular a la CREMIL como litisconsorte necesario (fls.138-140), decisión que se fundamentó en el escrito de demanda, como quiera que, en la forma en que fueron formuladas las pretensiones, el concepto de violación y la estimación razonada de la cuantía, llevaron a concluir que el demandante pretendía, además del reajuste de su asignación básica devengada en actividad a partir del año 2003, el reajuste de la asignación de retiro que se veía afectada por la modificación de su asignación básica.

En la pretensión segunda de la demanda, a título de restablecimiento del derecho, solicitó la reliquidación del salario mensual pagado al demandante, desde el mes de octubre de 2003 **a la fecha**, expresión esta última que llevó a inferir que el demandante pretendía el reajuste de la asignación básica devengada en actividad y a su vez el reajuste en la asignación de retiro, teniendo en cuenta que para la fecha en que fue radicada la demanda, mediante Resolución n.º3885 del 1º de junio de 2016, ya le había sido reconocida la asignación de retiro; adicionalmente, se observó que el numeral 3º del acápite del concepto de violación hace referencia a la procedencia del reajuste de la asignación de retiro y trae en cita jurisprudencia relacionada y, en la explicación del cuadro de la estimación razonada de la cuantía, alude, de forma concreta, a las diferencias entre la asignación de retiro recibida y la que debe ser cancelada de acuerdo al incremento de un 20% adicional.

Las anteriores afirmaciones hechas en el escrito de demanda, llevaron, en su momento, a considerar la vinculación de la CREMIL como litisconsorte necesario, sin embargo, la entidad vinculada, al contestar la demanda, aportó copia de la Resolución n.º 2197 de 2018, *“por medio de se ordena el incremento de la partida del sueldo básico en un 20% dentro de la asignación de retiro del señor Soldado Profesional ® del Ejército ALEXANDER QUINTERO GONZALEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.830.039 de Bogotá”*, documento con el cual es posible concluir que, en este escenario, no se encuentra en discusión el reajuste de la asignación de retiro reconocido por la CREMIL, sino que, únicamente, se pretende el reajuste de la asignación devengada en actividad por el demandante.

Entonces, atendiendo a que no existe una relación material de la parte vinculada -CREMIL- con las pretensiones que se formularon, toda vez que el acto administrativo que se demanda no fue proferido por dicha entidad, como tampoco se observa ninguna pretensión dirigida a su cargo, es procedente declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, ordenar la desvinculación de la CREMIL como parte pasiva dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

En consecuencia,

SEGUNDO: DESVINCULAR a la CREMIL como parte pasiva.

TERCERO: Notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

I/xxxxxx